

cinco bolas, y el Interventor rubricará las cinco tarjetas contenidas en las mismas y leerá los nombres de las agraciadas, los cuales se harán figurar impresos al pie de la lista oficial.»

«Artículo ciento dieciséis.—Los Administradores de Loterías practicarán por cada sorteo una liquidación que determinará los fondos necesarios o sobrantes en cada una de ellas. Esta liquidación deberán presentarla al día siguiente del sorteo: los Administradores de Madrid, en la Sección Provincial del Servicio Nacional, y los de provincias, en las Tesorerías respectivas.

Su saldo indicará las cantidades a percibir o ingresar en el Tesoro, y en este último caso, hasta tanto que no se verifique el ingreso no podrán retirar los Administradores las consignaciones de billetes de los sorteos posteriores.

Comprobadas y fiscalizadas las liquidaciones, pasarán al Jefe del Servicio a los efectos de autorizar, aplazar o suspender la entrega de billetes.

Las Tesorerías realizarán igual comprobación, y procederán a retirar las consignaciones de billetes que se hallen en poder de los Administradores que no hayan efectuado el ingreso inmediato de sus saldos deudores; devolverán al Servicio en el primer correo los citados billetes, con factura de los mismos y explicación de la causa que motivó la retirada.»

«Artículo doscientos cuarenta y ocho.—El importe de las cantidades retenidas por las Administraciones para pago de ganancias menores del tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo de la cuenta. Las ganancias satisfechas por las Administraciones desde el día siguiente a su celebración hasta el final del propio mes se incluirán en la cuenta del próximo.»

«Artículo doscientos cuarenta y nueve.—Las Tesorerías exigirán de las Administraciones que, dentro de los plazos que reglamentariamente se señalen, les envíen las fracciones de billetes premiados y satisfechos debidamente relacionadas.»

«Artículo doscientos cincuenta.—El Negociado de Loterías de las Delegaciones o Subdelegaciones redactará, a la vista de las relaciones de «Billetes premiados y satisfechos» rendidas por los Administradores de Loterías, resúmenes para su remesa al Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos cincuenta y uno.—El mismo Negociado, por lo que respecta a premios satisfechos que caduquen en el mes de la cuenta, remitirá como justificante de la misma una certificación ajustada a modelo acreditativa de que las fracciones figuradas en ella fueron pagadas dentro del plazo reglamentario y con las formalidades dispuestas en el artículo 287.»

«Artículo doscientos ochenta y uno.—Para el pago de ganancias y por el concepto de «provisión de fondos», los Administradores de Loterías retendrán en las liquidaciones que practiquen por cada sorteo el cincuenta por ciento de las ventas realizadas. Este porcentaje podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos ochenta y dos.—Los Administradores de Loterías, para satisfacer los premios menores que les sean presentados al cobro, dispondrán no sólo de los fondos recaudados del sorteo a que el premio corresponda, sino los que, propiedad del Tesoro, existan en la Administración, aunque correspondan a sorteos futuros.

Antes de proceder al pago de premios, los Administradores se asegurarán de la legitimidad de los billetes y de la cuantía del premio, siendo responsables de todo pago que verifiquen de documentos ilegítimos o adulterados siempre que en la comprobación de los mismos medie negligencia por su parte.»

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Si los fondos retenidos para cada sorteo, unidos a los que se detallan en el primer párrafo del artículo anterior, no fuesen suficientes para satisfacer los billetes premiados presentados al cobro, los Administradores pedirán inmediatamente los que estimen necesarios al Servicio Nacional de Loterías o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

A fin de evitar demoras en el pago de ganancias a los jugadores, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dispondrán lo necesario para que sean extendidos los correspondientes libramientos en el mismo día en que se reciban las peticiones y puestos al pago en el siguiente, mediante señalamiento extraordinario.»

«Artículo doscientos ochenta y cuatro.—Los fondos que se precisen para el pago de premios mayores, una vez que los agraciados se hayan presentado a hacer efectivo su importe, se pedirán telegráficamente por los Administradores al Servicio Nacional de Loterías, haciendo constar en el telegrama: número del billete y los de orden de las fracciones exhibidas, serie, fecha del sorteo y cuantía a cobrar.

Como justificación de la fecha de petición por el jugador del pago del premio se estampará en el billete un sello con dicha fecha.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican en los términos precisos para la plena efectividad de los mismos, así como para señalar, por Orden ministerial, la fecha de aplicación de las modificaciones introducidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1713/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto número cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 26 junio de 1965 por la que se reglamenta la tributación por el impuesto sobre las Rentas del Capital de los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas y la recaudación de cuotas para el Tesoro.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por los artículos 55 y 59 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grava los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas, aconsejan dictar las normas necesarias para reglamentar la aplicación del concepto impositivo citado y la recaudación de las cuotas para el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el número 2 del artículo 241 de la Ley 41/1964, se ha servido disponer:

Primero.—Estarán sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas que se utilicen en virtud de arriendo o de cualquier otro título, tanto si se trata de cantidades fijas como de variables, derivadas de porcentajes sobre ingresos brutos o líquidos

o determinadas en alguna otra forma, que abonen a sus respectivos acreedores los distribuidores, concesionarios o alquiladores de las películas, constituyendo la base liquidable la cifra que resulte de aplicar a dichas cantidades, según proceda, los porcentajes reseñados en los apartados a) y b) del artículo 55 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Segundo.—Los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas, en virtud de arriendo o de cualquier otro título, por entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, propios de su actividad regular o típica, y siempre que dichos rendimientos figuren como ingreso de la explotación en sus cuentas de resultado, estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo quinto de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre.

Cuando estos rendimientos sean percibidos por personas sujetas al Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, y gravados por el mismo, no tributarán por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Tercero.—Las cuotas de este Impuesto se recaudarán mediante retención indirecta que, en favor del Estado, harán a sus acreedores respectivos los distribuidores, concesionarios o alquiladores, que, a efectos fiscales, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la imposición, sustitutos del contribuyente.

Cuarto.—Será considerado sujeto pasivo el propio contribuyente cuando, sin intervención de distribuidores, concesionarios o alquiladores, contrate directamente con las Empresas dedicadas a la proyección de las películas. La Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al contribuyente en su relación directa con las Empresas indicadas.

Quinto.—Los sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio, declaración-liquidación de las cantidades abonadas a sus respectivos acreedores y de las cuotas retenidas, utilizando a tal efecto el modelo RC-3 de los aprobados por Orden ministerial de 3 de marzo de 1965, que deberá ir acompañada de la relación de perceptores, conforme al anexo número 2 de la de 4 de diciembre de 1964. Los sujetos pasivos contribuyentes, obligados a ingresar en el Tesoro las cuotas del Impuesto en base de su propia declaración, presentarán en dichas Administraciones de Rentas Públicas la correspondiente a los rendimientos sometidos a gravamen, ajustada al modelo RC-4. La presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado tendrá lugar en el primer mes de cada trimestre natural, para las cuotas retenidas o rendimientos obtenidos en el trimestre anterior; debiendo ajustarse el procedimiento a seguir para el ingreso de cuotas en el Tesoro a cuanto establece la citada Orden ministerial de 1965.

Sexto.—La inspección técnica, al verificar las reglamentarias comprobaciones en relación con el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios o sobre Sociedades, a que se hallen sometidos los distribuidores, concesionarios o alquiladores de las películas, prestará especial atención a las declaraciones-liquidaciones por ellos formuladas, en virtud de lo dispuesto en el apartado quinto de esta Orden y a las circunstancias que en cada caso concurran, justificativas de la exención o no tributación por el Impuesto sobre las Rentas del Capital de las cantidades abonadas a los acreedores respectivos.

Séptimo.—Queda sin efecto lo dispuesto en los números 3.º, apartado segundo, y 5.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio de 1965 y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 750 pesetas (setecientas cincuenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 5.595 pesetas (cinco mil quinientas noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 8.392 pesetas (ocho mil trescientas noventa y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 8 de julio próximo.